

885909



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



*INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO*

**PROPUESTA DE ADICION A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 235
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ**

**EL ADN COMO DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA
EN LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA LA PROMOCION
DE JUICIOS SOBRE ALIMENTOS**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
YADID UC FERRAEZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

COATZACOALCOS, VER.

AGOSTO

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amor y cariño a mis padres
Pablo y Fernanda que han sido un
aliciente y apoyo en todo momento.

A mis hermanos con amor y
Cariño: Yamilet, Jenny, Pablo
y Carlos David.

A mis abuelitas con respeto y
cariño: Fernanda Acosta Centeno(+)
y Francisca Velazco Cahuich.

A mi tío Roger por su apoyo y
enseñanza.

A Ricardo por su apoyo y cariño

A Dios : por darme la existencia y
permitirme sentir su presencia.

A mi directora de Tesis:

Lic. Leonor Villalobos Villalana

Sin cuyo aliento y ayuda no hubiera sido posible la culminación de este trabajo.

A todos los que con su confianza y apoyo lograron que realizara este
sueño y cuya mención sería interminable.

INDICE

	Pag.
Introducción.....	1
Capítulo I. Antecedentes históricos de la obligación de dar	
Alimentos.....	5
1.1. Aspectos históricos de los alimentos	6
1.2. Historia jurídica romana Agnatio y Cognatio	6
1.3. Manus	9
1.4. La patria potestad y sus fuentes	12
1.5. Extinción de la patria potestad	21
1.6. Iustae nuptias y concubinato en sentido romano	22
1.7. Requisitos para la iustae nuptiae	24
1.8. Disolución del matrimonio	27
1.9. Concepto de alimentos	30
1.10. Alimento desde el punto de vista del derecho.....	30
1.11. Comentarios sobre alimentos de Secco y Rebuttati.....	31
1.12. Obligación de dar alimentos desde el punto de vista social, moral y jurídico	32
1.13. La obligación alimenticia	33
1.14. La deuda alimenticia entre parientes	33
1.15. Cesación de la obligación alimenticia	35

1.16. Legitimación.....	35
-------------------------	----

Capítulo II Principios fundamentales de los alimentos en el derecho mexicano..... 37

2.1. Fuentes de la obligación alimentaria	38
2.2. Concepto de alimentos de acuerdo a la doctrina y al Código Civil para el Estado de Veracruz.....	41
2.3. Sujetos de la relación alimentaria	44
2.4. Acciones en materia de alimentos.....	47

Capítulo III Protección jurídica de los hijos..... 50

3.1 Concepto de paternidad y filiación	51
3.2 El Código Civil del Estado de Veracruz y la protección jurídica de los hijos.....	54

Capítulo IV Los medios de pruebas aplicados a la promoción De juicios sobre alimentos..... 59

4.1 Concepto de medios de prueba.....	59
---------------------------------------	----

Capítulo V Adición a la fracción VII del Artículo 235 Del

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Veracruz**

81

Conclusiones

85

Bibliografía

88

INTRODUCCION

El derecho a la alimentación de los hijos, es un asunto que ha preocupado a distintas sociedades desde el surgimiento de las altas culturas en el oriente medio.

Conforme la organización social se fue haciendo más compleja, la filiación por vía materna resultó cada vez insuficiente para fincar las responsabilidades en la obligación de dar alimentos.

Para la jurisprudencia moderna, es el estado romano quién proporciona las bases para legislar sobre la obligación de dar alimentos. Su adecuación a las necesidades de proporcionar subsistencia en las situaciones conflictivas ha ido evolucionando conforme las relaciones de producción se transforman, así como los avances científicos van proporcionando nuevas pruebas para verificar las afirmaciones que las partes hacen en los juicios.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los cambios tecnológicos que se dan después de la Segunda Guerra Mundial, además de propiciar una acumulación acelerada del capital y el mejoramiento del nivel de vida de amplias capas de la sociedad, trae aparejada los cinturones de miseria en las ciudades, la emigración de los trabajadores del campo a los centro industriales o comerciales y la disolución de los vínculos familiares que trae como consecuencia el desamparo de infantes.

Tal es la situación histórica que enmarca esta tesis denominada: Propuesta de adición a la fracción VII del Artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado De Veracruz . El ADN como descubrimiento de la ciencia en los medios de prueba para la promoción de juicios sobre alimentos.

La propuesta que se hace parte del supuesto, de que el estudio del genoma humano ha logrado avances, que verificar la filiación paternal por medio de la secuenciación del ADN es un medio de prueba de alta seguridad.

A través de la prensa se ha informado de casos en que el estudio genético ha sido una valiosa ayuda para dilucidar situaciones de paternidad dudosa; pero el carácter espontáneo en que se ha recurrido a esa práctica, y el conocimiento de los múltiples usos que se puede hacer de la información, que en todo caso , debe ser privativo del individuo, hace

pertinente una legislación, que además de hacer explícito ese medio de prueba, también proteja a los examinados.

Este estudio tiene un sustento documental y aspira a plantear elementos que enriquezcan la práctica jurídica con el objetivo de proporcionar a los menores de edad y derechosos a recibir la protección para su sustento y de los medios para su inserción en la sociedad.

La investigación está estructurada en cinco capítulos. En el primero, se habla de los antecedentes históricos de la obligación de dar alimentos; en el segundo, el concepto de obligación alimentaria de acuerdo al Código Civil del Estado de Veracruz; en el tercero, del concepto de paternidad y filiación y la protección jurídica de los hijos; el cuarto, de los medios de pruebas aplicados a la promoción de juicios sobre alimentos; en el quinto capítulo, se presenta la propuesta de adición a la Fracción VII del Artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

La relevancia de este estudio radica, en situar la secuenciación del ADN como medio de prueba para establecer la filiación de los hijos en las actuaciones de paternidad dudosa, pero contemplando en su legislación la responsabilidad ética, cuando se haga uso de la prueba , pues la información genética es privativa del individuo.

Las limitaciones que se hallan en este trabajo es que sólo se refiere al aspecto jurídico de la obligación de dar alimentos. Así mismo, su relación está con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Los nuevos conocimientos que aporta el estudio del genoma humano y su impacto sobre la vida de los individuos, es un reto ya presente para la jurisprudencia del estado mexicano.

Existe la certeza, que la tesis que ahora se presenta , es una voz que se une a otras, en esos temas que interesarán a gran parte de la sociedad del siglo XXI.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

- 1.1 Aspectos históricos de los alimentos**
- 1.2 Historia jurídica romana Agnatio y Cognatio**
- 1.3 Manus**
- 1.4 La patria potestad y sus fuentes**
- 1.5 Extinción de la patria potestad**
- 1.6 Iustae nuptias y concubinato en sentido Romano**
- 1.7 Requisitos para la iustae nuptiae**
- 1.8 Disolución del matrimonio**
- 1.9 Concepto de alimentos**
- 1.10 Alimento desde el punto de vista del derecho**
- 1.11 Comentarios sobre alimentos de Secco y Rebuttati**
- 1.12 Obligación de dar alimentos desde el punto de vista social, moral y jurídico**
- 1.13 La obligación alimenticia**
- 1.14 La deuda alimenticia entre parientes**
- 1.15 Cesación de la obligación alimenticia**
- 1.16 Legitimación**

1.1. ASPECTOS HISTORICOS DE LOS ALIMENTOS

Alrededor de esta figura jurídica giran tres instituciones: la patria potestad, el matrimonio y la tutela-curatela.

En la actualidad, el último de estos tres temas está fuera de órbita del derecho de familia, ya que los tutores y curadores no son necesariamente parientes.

El derecho de familia del antiguo mundo mediterráneo no ha encontrado la misma repercusión en el derecho moderno que otras ramas. Contiene una serie de figuras rechazadas por el derecho vigente., como es la forma particular de la patria potestad, la manus, etc. Y, por otra parte, los derechos canónico (es de tipo más moral, severa en materia sexual) y germánico han competido fuertemente con el romano para crear el moderno derecho familiar.

En un tratado de derecho moderno, la exposición del derecho de familia debería comenzar por el matrimonio, institución central de esta materia en la actualidad. Sin embargo, en un tratado de derecho romano debemos comenzar después de unas nociones generales sobre el parentesco, por la descripción de la posición jurídica del paterfamilias, figura dominante en el derecho familiar antiguo.

1.2 HISTORIA JURIDICA ROMANA AGNATIO Y COGNATIO

Unos de los grandes descubrimientos del siglo pasado fue el fenómeno --

del matriarcado, que reveló Bachofen en su Mutterrecht , demostrando a lo largo del desarrollo social, que habían existido fases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Ellas dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades. Los hombres tenían una vida vagabunda en las selvas, dedicada a la caza; para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque: o sea, él que tenía más sed bebe de la más cercana. Así, el hogar se formaba alrededor de la madre, por lo que la estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna. Era tal el caso que dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas no eran parientes. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo.

La primera impresión ante este descubrimiento fue pensar que, en todos los pueblos, había existido una misma secuencia de fases como son:

- 1.- Una vida nómada, en que dominaba el hombre;
- 2.- Una fase parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad(1) permanente.
- 3.- Otra sería cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge un nuevo predominio del hombre.

(1) A causa de ideas mágicas, como ritos de fertilidad, y por el hecho de que gran parte de los hombres llevaban todavía una vida nómada dedicada a la caza.

Para unos pueblos, esta secuencia es efectivamente probable, pero así vemos que el matriarcado, del cual encontramos claros rasgos en la cultura etrusca, era completamente extraño al ambiente ario, y por consiguiente a la prehistoria jurídica romana.

En el derecho romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son hermanos; en cambio los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas.

Este sistema recibe el nombre de agnaticio (2), pero en el sistema moderno no es ni matriarcal ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, dando como consecuencia a la familia mixta.

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho justinianeo.

En materia del parentesco se distinguen las siguientes posibilidades:

a).- Parentesco en línea recta ascendente (parentes) o descendentes (liberi).

(2) Gayo, II.10

b).- Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).

c).- Parentesco entre adfines, (que sería entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral el otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba.

1.3 MANUS

Como Max Kaser ha demostrado con gran claridad (3), el antiguo derecho romano piensa en posiciones de poder. Su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa. Por lo que todo lo que pertenece al antiguo ius civile, por referirse a esta distribución de cosas y seres humanos entre las diversas domus, está caracterizado por formas claras y plásticas.

El matrimonio romano no pertenece al ius civile, ya que naturalmente el matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas "monarquías domésticas"; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer suis iuris que celebra un matrimonio simple, sine manu, conserva el poder sobre sus propios bienes.

(3) Kaser, M., Das Altrömische Ius, Gotinga, 1949, pág. 309

En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de oriente, y, con ellas, la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como lo demuestra el Corpus iuris.

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al ius civile y no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la manus. Pero si consideramos la domus romana como una pequeña entidad política, una especie de monarquía doméstica, entonces podemos ver la manus como una naturalización doméstica de la mujer en la domus del marido.

Esta conventio in manus puede combinarse con el matrimonio mismo, algo que es frecuente en plena época republicana, pero también puede hacerse con independencia de todo matrimonio. Por lo que esta institución servía para que una mujer se liberara de una tutela desagradable.

La conventio in manum se verificaba de tres modos.

a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la confarreatio, ceremonia religiosa en honor de Iupiter Farreus, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo. (4)

(4) La palabra harina tiene la misma raíz que el término con-farre-atio.

b) La conventio in manum pudo tomar la forma de una co-emptio, acto solemne en que interviene el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo. Por lo que algunos autores lo consideran como un recuerdo de la compra de la esposa.

c) También puede la manus resultar del usus, por el cual una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una conventio in manum que operara por el mero transcurso del tiempo.

Era tal el caso que si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua domus para demostrar que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado sine manu.

Una vez que la esposa había entrado en algunas domus distinta a la original, el nuevo paterfamilias, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos.

Mediante la conventio in manum, la esposa entraba en la nueva familia loco filiae, como una hija; así en el ius civile la esposa cum manu es tratada, en relación con varias materias por ejemplo en el caso de repartición de herencia del marido a ella le tocaba parte de la herencia en calidad de hija de su propio cónyuge.

Aun después de caer en desuso la figura jurídica de la manus, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano, y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Por lo que sólo los jusnaturalistas de la época de las luces podían dudar si la situación de inferioridad de la mujer correspondía realmente al derecho natural.

1.4 LA PATRIA POTESTAD Y SUS FUENTES

La patria potestas que duraba hasta la muerte del paterfamilias nos muestra tres aspectos muy importantes:

a).- El padre o abuelo tenían un poder disciplinario, sobre el hijo; hasta el hecho de matarlo (*ius vitae necisque*), aunque, en caso de llegar a ese extremo, sin causa justificada, el paterfamilias se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del censor. Quedando obsoleto este derecho conforme pasó el tiempo.

En la época de Justiniano todavía estaba permitido la venta de los hijos, siempre que se trate de situaciones de emergencia financiera, actualmente de este amplio poder del padre sobre los hijos no nos queda más que un moderno derecho de castigar de acuerdo a nuestro Código Civil vigente.

b).- Por ser el paterfamilias la única persona verdadera dentro de la familia, originalmente, el hijo no podía ser titular de derechos propios. Todo lo

que adquiriría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias. Situación que se fue componiendo, por la mayor independencia de los hijos en relación con los peculios que les fueron confiados, y por la creciente frecuencia de la emancipación.

En este aspecto Augusto , permite que el hijo sea propietario de un peculio castrense, por ejemplo el ganado por su actividad militar.

Constantino, añade a este privilegio un derecho análogo respecto del peculio quasi-castrense, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica, así mismo también concedía al filiusfamilias la propiedad de los bienes adquiridos por la sucesión de su madre, sus abuelos, etc. (bona adventicia).

Excepcionalmente, el usufructo del peculio castrense correspondía al paterfamilias, pero el emperador concede un importante privilegio más al filiusfamilias: Tal es el caso que a la muerte del padre, el peculio en cuestión, era entregado directamente al hijo, sin entrar en la masa sucesoria, sino que el hijo pueda, inclusivamente, disponer por testamento de los bienes. Sin embargo, el donante o de cuius, podía disponer que la adquisición por parte del hijo quedaría exento de las facultades paternas, a lo cual el padre mismo podía también renunciar en beneficio del hijo.

Así mismo poco a poco el derecho romano se acercaba al derecho moderno, que ha suprimido la incapacidad patrimonial de los alieni iuris.

En la figura de usufructo legal, el padre no tenía la obligación de garantizar su manejo, recibiendo así una condición privilegiada en comparación con el usufructuario común y corriente. El derecho moderno ha reducido a la mitad el usufructo legal del padre respecto de los bienes del hijo. (5)

c).- La patria potestad que, en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos.

En los tiempos de Marco Aurelio , se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos, según se expresa al principio del Código Civil vigente: en donde la patria potestas se mueve hacia una patria pietas.

Ahora bién, como fuentes de la patria potestad, el derecho romano señala una natural y general, al lado de tres artificiales y excepcionales, entre las cuales la legitimación requiere sin embargo un fundamento natural. Faltando el actual reconocimiento por testamento ante notario o autoridades.

(5) Artículo 399 del Código Civil para el Estado de Veracruz

a).- Las iustae nuptiae. Nos expone que mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son naturales liberi, exentos de la patria potestad; y mientras los hijos nacidos de relaciones transitorias son sólo spurii, los nacidos después de 182 días, contados desde el momento de las iustae nuptiae (6) o dentro de los 300 días contados desde la terminación de éstas, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo prueba en contrario que de a conocer el marido de la madre en el caso de que no haya podido tener contacto carnal con ella, ya sea a causa de un viaje, por enfermedad, impotencia, etc.

En el derecho preclásico, ningún hijo valía como tal sin un acto expreso por parte del padre.

Los hijos nacidos de iustae nuptiae, respecto de las cuales el padre no haya intentado, o no haya logrado, comprobar la imposibilidad precitada, caen bajo la patria potestad, pudiendo reclamar alimentos del padre y, a su vez, tienen el deber de proporcionarlos.

Desde el emperador Augusto, las hijas tienen derecho a que el padre les dé una dote adecuada a su clase social.

Otras consecuencias del nacimiento en iustae nuptiae son que los hijos deberán obtener el consentimiento del padre para celebrar a su vez un justo --

6) Margadant S. Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., pag. 207

matrimonio, y que el padre tiene un derecho de administración y usufructo sobre determinados bienes adquiridos por el hijo.

En cuanto a la prueba de la filiación, el derecho romano admite:

1.- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento, establecido quizá por el emperador Augusto, en relación con su legislación caducaria.

2.- La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo

3.- El último sería la prueba testimonial, aceptado por el derecho mexicano, sin embargo esta prueba debe acompañarse con algún otro medio probatorio.

b).- La legitimación, este procedimiento sirve para establecer la patria potestad sobre hijos naturales y se realiza de la siguiente manera:

1.- El justo matrimonio con la madre, algo que no siempre era posible (7)

2.- Un rescripto del emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. Únicamente este emperador autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.

3.- La oblación a la curia, en este caso el padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de decurión.

(7) Pensemos en el caso de una concubina respecto de la cuál el marido no tuviera el connubium, o una concubina difunta.

El derecho moderno todavía conoce la legitimación como modo excepcional de establecer la filiación, sólo que sus efectos son algo distintos, debido al diferente alcance que nuestro derecho da a la patria potestad.

En Roma, la legitimación de una persona mayor de edad hacía sufrir a esta última una *capitis deminutio* mínima.

En el derecho moderno, el hijo mayor legitimado no sufre una reducción en sus derechos, sino que recibe importantes ventajas como son: los derechos sucesorios, derecho al apellido del padre, e incluso a alimentos, en caso de necesidad. Dándose a cambio de ello el deber de dar alimentos, en el caso de que el padre legítimamente caiga en la miseria.

Otra diferencia es que el derecho moderno concibe, como modo de legitimación, únicamente el matrimonio subsecuente de los padres. En la actualidad no necesitamos modos semejantes al *rescripto imperial*, ya que el padre moderno tiene la facultad de reconocer a sus hijos naturales ante el Oficial del Registro Civil, por escritura notarial, por testamento o por confesión judicial (8); por lo que a causa de estas nuevas y generosas vías que el derecho moderno otorga al respecto, se pueden reducir a una sola las tres antiguas formas posibles de legitimación.

(8) Artículo 299 del Código Civil para el Estado de Veracruz

c).- La adopción.- En esta figura, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el filiusfamilias de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su conocimiento para ello.

Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a éstas tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo paterfamilias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor- adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio. Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el magistrado, hecho por ambos paterfamilias.

Como adoptio naturam imitatur, el adoptante debía tener 18 años más que el adoptado y la adoptio creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural (9). Además, como el derecho imperial quiere estimular los matrimonios, sólo permite la adoptio a ancianos mayores de 60 años. Era tal el caso que si un joven quería tener hijos se tenía que casar.

El derecho moderno mexicano ha reducido el mínimo de edad del adoptan

(9) En el Derecho Moderno, 17 años, Artículo 320 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

te, de 60 años a 30, ya que para él la única justificación de este límite es la de asegurar que el adoptante comprenda lo que está haciendo.

Ambos derechos exigen, además, que el adoptante no tenga hijos legítimos, un requisito tratado con más elasticidad en el derecho romano que el moderno, para evitar que la adopción perjudique a los intereses de éstos.

Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso (salvó en unas familias aristocráticas que la utilizaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta institución. Fue copiada por el derecho anglosajón en ese siglo y así fue como creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales. El derecho moderno, empero, suele restringir la adopción de mayores (lo permite México únicamente en lo que se refiere a los incapacitados).

d).- La adrogatio.- Esta permite que un paterfamilias adquiriera la patria potestad sobre otro paterfamilias, por ejemplo, su propio hijo natural, en cuyo caso la adrogatio está rodeada de los mismos requisitos de fondo que la adoptio. Sin embargo el procedimiento formal es más severo. Esto es explicable por las siguientes razones:

Por la adrogatio podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también podía tener, como consecuencia, que una gens perdiera alguna rica domus a favor de otra gens, lo cuál podría perturbar el equilibrio político en la antigua Roma; pero como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante, existía un peligro de adrogaciones inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma Republicana exigía para esta institución la

aprobación de los comicios con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de 30 lectores, hasta que Diocleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la adrogatio, además, claro está el consentimiento del adrogante y del adrogado.

La adrogación de impúberes sólo se permitió a partir de Antonio Pío. La legislación trataba de proteger, en tal caso, los intereses patrimoniales del adrogado. Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser desheredado por el adrogante, o en el caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además, en caso de desheredación, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea abintestato.

En el derecho moderno, como la división *alieni iuris-sui iuris* ya no existe, la división entre mayores y menores se funda en un criterio totalmente distinto, tampoco se necesita el dualismo de una *adrogatio* al lado de una *adoptio*.

En el derecho canónico medieval se les llevaba la contraria a los padres pecaminosos, pero con resultados muy perjudiciales para los hijos, prohibiendo el establecimiento artificial de la patria potestad respecto de hijos propios, adulterinos o incestuosos. El sistema canónico mismo ha revisado, entre tanto esta severa actitud (10), pero su posición anterior ha dejado huellas en el dere--

(10) Jolowicz, *Roman Foundations of Modern Law*, Oxford, 1957; pág. 199-200

cho civil de muchos países, no así en México, que ha orientado su legislación, sobre todo, al interés de los hijos (quienes no tienen culpa de ser adulterinos o incestuosos), permitiendo que sean reconocidos por el padre, aun en estos dos supuestos excepcionales.

1.5 EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

En este punto se puede señalar que los derechos relacionados con el parentesco sólo pueden extinguirse o modificarse de acuerdo con modos limitativamente previstos por el derecho objetivo.

Esta se extinguía por las siguientes causas:

- a).- Por la muerte del padre
- b).- Por la muerte del hijo
- c).- Por la adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogatio del paterfamilias.
- d).- Por casarse una hija cum manu
- e).- Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas o, en el derecho justiniano, también burocráticas.
- f).- Por emancipación, figura que evolucionó desde ser un castigo (expulsión de la domus) hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya.

g).- Por disposición judicial, como castigo del padre o, automáticamente, por haber expuesto al hijo, cosa frecuente en tiempos del bajo Imperio, caracterizado por su pobreza general.

Por la extinción de la patria potestad, el hijo se convertía en paterfamilias, aún sin ser necesariamente padre, como sea visto, salvo en caso de adopción, adrogación del paterfamilias o muerte del hijo.

Las hijas fuera de los casos de adopción, adrogación del paterfamilias, muerte o matrimonio cum manu se convertía en una persona sui iuris, sin llegar a ser jefe de una domus; normalmente, entraba bajo la tutela de algún pariente.

1.6 IUSTAE NUPTIAE Y CONCUBINATO EN SENTIDO ROMANO.

El derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente:

- a).- Iustae nuptiae, tiene amplias consecuencias jurídicas
- b).- Concubinato, tiene pocas consecuencias jurídicas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, y nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

a).- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.

b).- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. Aquí se menciona una famosa frase de que el consensus y no el concubitus hace el matrimonio, esto significa que el hecho de continuar armonizando y no el hecho de compartir el mismo, es la base del matrimonio.

c).- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la Iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia.

Desde la reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatando esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes, más que en México.

¿Qué diferencia hay entre la iustae nuptiae del concubinato?

En primer lugar no debe de faltar ningún requisito que se señalará posteriormente, para esta figura la convivencia sexual debe calificarse de concubinato en sentido romano, y no en el moderno. Pero si reúnen estos requisitos, existe la presunción de que se trate de iustae nuptiae. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe

considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia, es decir como concubinato.

1.7 REQUISITOS PARA LAS IUSTAE NUPTIAE

El derecho romano posteriormente al Renacimiento divide los requisitos respectivos en dos grupos:

a).- Una categoría más importante, cuya violación es un *impedimentum dirimens* causando la nulidad del matrimonio.

b).- Otra categoría de requisitos, serían las multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc. Pero no se anula el matrimonio

Tales requisitos varían el curso de la historia jurídica por lo que se complementa de la siguiente manera:

1).- Que los cónyuges tengan el *connubium*. Antes de la *Lex Canuleia* de 445 a. De J.C., queriendo decir que ambos fueran de origen patricio o sea ambos tenían que ser de nacionalidad romana o que pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del *connubium*.

2).- Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de 14 años, la mujer, mayor de 12 años. Así, el eunuco no podía celebrar *iustae nuptiae*.

3).- Que tanto los cónyuges como sus eventuales paterfamilias hayan dado su conocimiento para el matrimonio y que ése no adolezca de vicios (error, dolo, intimidación).

4.- Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. Aquí la tradición poligámica del Antiguo testamento, la tradición germánica de las nebenfrauen y la naturaleza humana.

5.- Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados

6.- Que no exista una gran diferencia de rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica. Para el matrimonio es indispensable cierta similitud de educación y de intereses.

El actual consejo de sentido común , es casate dentro de tu propia clase social.

7.- Que la viuda deje pasar un determinado tempus luctus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendió también en la mujer divorciada.

8.- Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Sólo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el extutor puede casarse e iustae nuptiae con su expupila.

9.- No se puede celebrar un matrimonio entre adúltera y amante, entre raptó y raptada etc., la cuál esta situación ha sido suprimida de nuestra ley moderna

Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo se extienden en gran parte al concubinato. Pero, en compensación, éste recibe también algunas ventajas jurídicas que antes sólo acompañaban a las iustae nuptiae (sucesión legítima, alimentación) de manera que las dos instituciones se acercan cada vez más, por lo que en ventaja en materia jurídica, el concubinato siempre quedará por debajo del matrimonio.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS IUSTAE NUPTIAE:

a).- Los cónyuges se deben fidelidad. En el derecho romano se trataba más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquella introduce sangre extraña en la familia. Las aventuras del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera comete siempre un delito público.

b).- La esposa tiene el derecho y también él deber de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda, sin su permiso, en una casa ajena.

c).-Cónyuges se deben mutuamente alimentos, determinándose en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

d).- Los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor.

e).- Los hijos del justo matrimonio siguen la condición social del padre. Desde que la Revolución Francesa acabó con el principio de que cada clase social tiene su propio régimen jurídico.

f).- Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor.

g).- Se le prohíbe a la esposa que sea fiadora de su marido.

h).- Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo, sino que en la actualidad en el derecho moderno, únicamente se persigue a petición de la víctima.

i).- En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida, de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios.

j).- En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuando haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de la quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella corresponde comprobar esta circunstancia.

K).- La viuda pobre tiene ciertos derechos bastantes limitados a la sucesión del marido, si éste muere intestado.

L).- La adfinitas con la suegra, o el suegro, constituye un impedimento para matrimonio.

1.8 DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges. Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritales había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse.

El emperador Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del repudium, opinando que así sería más fácil que una unión estéril cediera su lugar a nuevas uniones que

quizá darían hijos a la patria. Lo que hizo fue rodear la notificación del repudium de ciertas formalidades (con la presencia de siete testigos).

La otra manera era que después de una violenta discusión conyugal, muchas veces no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no; encontrando a lado de esta figura la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

A partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento; tal era el caso que únicamente combatían el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no este de acuerdo. (11)

Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios, la cuál ninguno de estos necesitaba una sentencia judicial:

(11) Artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

En Uruguay existe de nuevo el divorcio por repudio unilateral de la esposa, sin necesidad de indicar y comprobar una causa. por otra parte se prohíbe o se castiga el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se comprueba la existencia de una de las causas de divorcio establecida en la ley.

- a).- Por mutuo consentimiento
- b).- Por culpa del cónyuge demandado
- c).- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio
- d).- Bona gratia, no era basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

Justiniano aporta nuevas restricciones a esta materia, castigando también el divorcio por mutuo consentimiento; pero con esto va más lejos de lo que permite su época, de manera que su sucesor tiene que derogar las normas correspondientes.

Más tarde en la edad media, el derecho canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum* (Divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo), la declaración de nulidad, dispensas por no haberse consumado el matrimonio.

La Teología protestante generalmente admite el divorcio por adulterio, de acuerdo con el Evangelio de S. Mateo.

En nuestra época, se admite con creciente facilidad el divorcio por causas enumeradas en la ley, el divorcio por mutuo consentimiento, y en algunos casos la repudiación unilateral.

1.9 CONCEPTO DE ALIMENTO

Es la asistencia debida y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

1.10 ALIMENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO

Su connotación jurídica es más amplia que la de comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida.

Para el Código Civil (12) los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad; en caso de menores, también los gastos de educación primaria y la capacitación en un oficio, arte o profesión.

(12) Artículo 239 del Código Civil Para el Estado de Veracruz

La obligación de darse alimentos se deriva del matrimonio y el parentesco; los cónyuges se deben de dar alimentos, así como los ascendientes a sus descendientes y éstos a aquéllos, la obligación se extiende a los parientes colaterales, hermanos, tíos y primos hasta el cuarto grado. El que da alimentos tiene derecho de recibirlos, de allí que se diga que la obligación es recíproca, debe ser también proporcional a la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor.

1.11 COMENTARIOS SOBRE ALIMENTOS DE SECCO Y REBUTTATI

Mencionan que el juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que no hay prestación correspectiva y que ha de mantener el equilibrio entre las dos proporciones establecidas por la ley, y no disponer en manera que una prevalezca sobre la otra.

No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimento o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad.

1.12 OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS DESDE EL PUNTO SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO

DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.- Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar de que los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL.- Es una obligación de orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.- Es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación; el interés público demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad, se halle garantizado en tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del estado para que realice la finalidad y se satisfaga al interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.13 LA OBLIGACION ALIMENTICIA

La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

Las disposiciones del Código Civil relativas a la prestación alimenticia, son imperativas, no pueden ser renunciadas ni modificadas por la voluntad de las partes. Tampoco esta obligación puede ser objeto de transacción.

La posición del acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, según que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de prestarlos a sus parientes pobres.

La deuda alimenticia entre consortes o concubinos, forma parte del deber que asumen tanto el varón como la mujer de contribuir al sostenimiento de la familia, según las posibilidades de cada uno de ellos; puesto que la ayuda mutua es uno de los fines primordiales del matrimonio que se manifiesta en una distribución equitativa entre los consortes, de las cargas de hogar.

1.14 LA DEUDA ALIMENTICIA ENTRE PARIENTES

La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa en cierta manera de las características que tiene la que existe entre los consortes.

La obligación alimenticia que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación.

La prestación de alimentos del padre y de la madre a favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos y asegurar éstos, cuando el hijo ha salido de la patria potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho de exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medio hermanos (de madre o en su caso del padre).

Faltando ascendientes y hermanos y medio hermanos o hallándose todos éstos, en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimenticia recae en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado.

1.15 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Cesa la obligación de dar alimentos en los casos en que desaparezca alguno de los supuestos que la ley establece para su exigencia a saber:

- a) la posibilidad de quien debe darlos,
- b) la necesidad de quién debe recibirlos.

También cesa esta obligación, por ingratitud del acreedor alimentista, hacia quien debe prestarle alimentos. Cuando quién debe recibir los alimentos abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor la casa de éste. Cuando la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista obedece a su conducta viciosa o a su falta de aplicación para el trabajo.

1.16 LEGITIMACION

En el Derecho Romano, la legitimación, tenía tres formas: El subsiguiente matrimonio, la oblación a la curia y el rescripto imperial.

El Derecho Español reconoce dos formas de legitimación: El matrimonio y por concesión del Jefe de Estado.

La legitimación por matrimonio fue establecida en Roma por el Emperador Constantino, el cuál se propuso con ella la abolición, o cuando menos, la disminución del concubinato, disponiendo que los hijos nacidos hasta entonces de concubina, ingenua o libre se convirtiera en legítimos si los padres que

vivían en concubinato lo abandonaban y contraían matrimonio, beneficio que el emperador Anastasio extendió a todos los hijos nacidos como los que en adelante fueran procreados en concubinato., Siendo esta ley revocada más tarde por el Emperador Justiniano y modificándola más tarde; Influendo poderosamente la regulación romana en la legislación de la Iglesia Católica, así como en la de España a través de las partidas de Alfonso X el sabio quién tenía un fondo moral extraordinario.

Aceptando el derecho Canónico también el reconocimiento por el subsecuente matrimonio, o por las cartas papales; así como el derecho laico en donde se abandona el sistema de la legitimación por decreto papal y en los regímenes democráticos por escrito del príncipe.

En el Derecho Francés, a partir de la Constitución de 1791 no se acepta la legitimación por decreto del príncipe.

En el Código Civil de 1884 únicamente se reconoce la legitimación a través del matrimonio regulándola de manera más extensa que el Código vigente. Debemos mencionar que en el Código anterior el Derecho Francés prohibió la legitimación de hijos adulterinos e incestuosos , siendo esta derogada por la jurisprudencia Francesa.

En la actualidad, el Código Civil para el Estado de Veracruz en vigor en su artículo 285 , permite en términos generales la legitimación sin hacer distinción alguna como ya lo viene haciendo con respecto a los hijos de adulterino o incestuosos como a la letra dice "El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO

2.1 Fuentes de la obligación alimentaria

**2.2 Concepto de alimentos de acuerdo a la doctrina y al
Código Civil del Estado de Veracruz.**

2.3 Sujetos de la relación alimentaria

2.4 Acciones en Materia de alimentos

2.1 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Para puntualizar exactamente las fuentes de la obligación alimentaria debemos de verlo desde varios puntos de vista: Como un ente Social y como sujeto de una relación entre gobernante y gobernado.

Desde el punto de vista social se debe de observar que el ser humano se busca una pareja para perpetuar la especie, formando la base de la integración social que es la FAMILIA, en donde se inicia la descendencia la cuál será alimentada con la leche materna por instinto de la naturaleza, una vez que el individuo deja de ser lactante , continua teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico y mental.

Como conclusión debemos de observar que el vínculo de sangre es una de las fuentes de la obligación alimentaria a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber.

Sin embargo no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos, nada menos con la practica de la exogamia, el hombre busca la pareja fuera de la familia; existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado que no tiene necesariamente un lazo consanguíneo pero el deber de darse alimento si lo tienen.

En el Código Civil para el Estado de Veracruz en su Artículo 233 nos menciona dicha obligación no solo entre consortes sino también entre concubi--

nos de acuerdo a la reforma del 08 de Septiembre de 1998.

Como fuente de la obligación alimentaria en el aspecto moral se deja a salvo la solidaridad humana porque existe ese deber entre los miembros de la pareja, así como entre adoptante y adoptado.

Visto desde el enfoque jurídico, algunos autores como Galindo Garffías, señalan a la ley como fuente de la obligación en materia de alimentos, pues en un Estado de Derecho la norma jurídica es una de las fuentes más importantes de las obligaciones.

Y por último visto desde el enfoque político, partiendo de la relación entre gobernante y gobernados, tenemos que el Estado cumple una función social cuyo propósito es garantizar el bienestar del pueblo, al efecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal es por esta razón que el Estado a veces proporciona alimentos a personas indigentes.

La indigencia a su vez tiene lugar en una gran medida , por la dispersión de la familia fenómeno que por su parte derivan diversas causas como son:

a).- Las necesidades de trabajo y las de convivencia personal, que tiene cada miembro del grupo familiar.

b).- La inseguridad de los individuos de escasos recursos económicos como se vive actualmente en nuestro país.

c).- Como consecuencia de la falta de trabajo y la inseguridad económica se ven obligados los otros miembros de la familia como la esposa y los hijos menores de edad a auxiliar económicamente para el sostenimiento de la familia.

d).- La falta de vivienda suficiente

e).- La falta de planeación familiar

f).- Por la pérdida de ciertos valores

En conclusión podemos decir que las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos son :

a).- Los lazos de pareja y los de familia, tanto el parentesco de carácter consanguíneo como el civil.

b).- La ley, que da forma a dicha obligación estableciendo los medios y procedimientos para que se haga valer, aún por la vía coercitiva.

c).- La relación entre gobernante y gobernado en donde el estado en algunos casos proporciona alimentos a menores e indigentes cumpliendo así una función social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2 CONCEPTO DE ALIMENTO DE ACUERDO A LA DOCTRINA Y AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

¿Qué se entiende por alimentos?

Son todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral, como en lo social. (1)

Tomado en cuenta desde el punto de vista del orden material tenemos:

- La vivienda o casa habitación
- Todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano.
- Vestido y calzado para protección directa contra los elementos naturales
- El obligado alimentario debe proporcionar por su parte a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio.

Desde el punto de vista moral, intelectual y social tenemos:

- La educación, principios básicos y elementales de las personas.
- Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aún cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficios honesto.

(1) Cfr. Edgard Baqueiro Rojas, Diccionario Jurídicos temáticos , Vol.1,pag.8

- Aunque la ley no lo contempla se debe considerar que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso.

CONCEPTO DE ALIMENTO DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

De acuerdo al Código Civil en sus artículos del 232 al 250 nos menciona:

1).- Que la obligación de dar alimentos es recíproca.

2).- Que los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio; de igual forma están obligados los concubinos a darse alimentos siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos como la de haber convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante 3 años siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

3).- Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos . A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

4).- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado. Y

a falta de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y faltando estos están obligados de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

5).-La adopción simple, tanto el adoptante como el adoptado tienen la obligación de darse mutuamente alimentos.

6).- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, tratándose de menores de edad los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.

7).- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe recibir los alimentos.

8).- En caso de que fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tienen la posibilidad económica, el juez repartirá el importe de los alimentos entre todos y si no, únicamente el que tenga más posibilidad económica.

9).- Debe quedar claro que los alimentos no comprenden la de proveer de capital a los hijos para que emprendan su oficio, arte o profesión.

10).- Tienen la facultad para pedir alimentos:

- El acreedor alimentario
- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- El tutor
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado

- El Ministerio Público.

Debemos de tomar en cuenta que en caso que los ascendientes, el tutor o los hermanos no puedan representar al acreedor alimentario se pedirá en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimento, nombrando el juez un tutor interino quién dará garantía por el importe anual de los alimentos.

Debe quedar claro que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

2.3 LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

Existe en este tipo de relación el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor.

Desde el punto de vista del derecho civil:

El acreedor o sujeto activo, Es el que tiene un derecho personal, respecto de otro denominado deudor, parte activa en la obligación alimentaria, el que tiene derecho a que le sean suministrados alimentos.

El deudor o sujeto pasivo, Es el obligado a cumplir con una obligación de dar, hacer o no hacer, se usa para designar al sujeto pasivo de la obligación nacida de un acto jurídico. Y cuando el deber se origina en una ley o resolución judicial no se usa el término, se prefiere llamarle simplemente obligado.

Cabe señalar que una persona puede pasar de acreedora a deudora, si se toma en cuenta el principio de RECIPROCIDAD que aparece consagrado en el artículo 232 del Código Civil para el Estado de Veracruz, según el cuál nos menciona que el que da los alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Debemos tomar en cuenta que las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos, también que en casos excepcionales el Estado asume el papel de deudor.

En tal sentido y de acuerdo con lo previsto en el Código Civil del Estado de Veracruz, podemos señalar como sujetos de la relación a los siguientes:

a).- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale,. De igual forma entra la figura del concubinato estando obligados de la misma manera que los cónyuges siempre y cuando se cumpla con ciertos requisitos de haber convivido por más de tres años bajo un mismo techo como marido y mujer de acuerdo a la reforma dada el 08 /Sep/98 en su artículo 1568

b).- Los padres con respecto a los hijos tienen la misma obligación.

c).- Los ascendientes, en ambas líneas más próximas en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes a falta de los padres.

d).- Los hijos o descendientes más próximos en grado, tienen la obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes.

e).- Los hermanos por padre y madre, están obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes.

f).- Si no hay hermanos por línea paterna la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa.

g).- Parientes colaterales hasta el cuarto grado.

h).- El adoptante y el adoptado también tienen la obligación de darse alimentos recíprocamente.

i).- En caso de que no haya el deudor alimentario, el estado se hará cargo de los alimentos a indigentes. (2)

(2) Artículos 232,233,234,235,236,237,238,239 y 240 del Código Civil del Estado de Veracruz.

2.4 ACCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS

La acción alimentaria es la facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimentarios para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes con el propósito de que dicten resolución, condenando a otros u otros sujetos denominados deudores alimentarios a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto , en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.

Para el ejercicio de la acción debemos tomar 4 elementos fundamentales:

1).- La norma o principio jurídico en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo como ejemplo podemos señalar la imposición a los padres, la obligación de dar alimentos a sus hijos.

2).- Este punto puede ser cuestionado , al considerar que muchas veces son instauradas las demandas, aún sin existir el derecho subjetivo, ya sea por no ajustarse los hechos planteados a la hipótesis jurídica invocada.

3).- Los sujetos de la relación jurídica procesal siendo estos: el actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juzgador.

4).- La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante para que se dicte resolución, constituyéndolo en el goce del derecho que trata de hacer efectivo; declarando la existencia del mismo.

PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR ALIMENTOS.

- El acreedor alimentario
- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- El tutor interino
- Los hermanos y demás parientes
- El Ministerio Público

ACCIONES ALIMENTARIAS MAS IMPORTANTES SON :

a).- **ACCIONES DE PAGO DE ALIMENTOS.-** Es el derecho que tiene el acreedor alimentario para exigir el cumplimiento de sus obligaciones al deudor a través de la autoridad competente.

Aquí la carga de la prueba se divide y corresponde a la parte actora, acreditando los ingresos del demandado., en cuanto a la necesidad se presumen a favor de la parte demandante o de sus representados.

b).- ACCION PARA PEDIR ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS:

De acuerdo al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Veracruz nos menciona que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

c).- ACCION DE INCORPORACION.- Ya sea a la familia o al domicilio del deudor tiene su fundamento en el artículo 240 del Código Civil del Estado de Veracruz que a la letra dice:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos".

Siendo instaurada la acción por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vía incidental o en una demanda inicial siendo el actor o promovente obligado a probar :

- La existencia de una familia organizada acreditándolas con las partidas del Registro Civil.
- La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto él como su acreedor.
- Que tiene ingresos económicos suficientes derivado de su trabajo.

d).- ACCION DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA :

Los únicos bienes susceptibles de constituirse en patrimonio de familia son: la casa habitación y la parcela cultivable, siempre y cuando su valor no exceda del estipulado referente a los salarios mínimos vigentes en el Estado de Veracruz.

CAPITULO III

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS

3.1 Concepto de Paternidad y Filiación

3.2 El Código Civil del Estado de Veracruz y la Protección Jurídica de los hijos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1 CONCEPTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Sobre paternidad se debe entender el varón que engendra un hijo. La paternidad puede darse dentro del matrimonio y la paternidad es legítima, o bien en pareja no unida por matrimonio , aquí la paternidad se le llama: Extramatrimonial, natural, legítima o espúrea. La paternidad es llamada filiación si se observa desde el punto de vista del hijo.

FILIACIÓN NATURAL.- Siendo aquella en que los progenitores no tienen impedimento para contraer matrimonio.

FILIACIÓN ESPURIA.- Es aquella en que los padres no pueden celebrar matrimonio. Cuando alguno o ambos estuvieren casados se dice que la paternidad es adulterina, cuando el impedimento es el parentesco, la filiación se dice que estamos hablando de una relación incestuosa, y cuando el impedimento se deriva de votos religiosos, la paternidad es sacrílega.

El Código Civil del Estado de Veracruz únicamente reconoce la filiación, la paternidad o la maternidad legítima o matrimonial y la extramarital que son aquellos hijos nacidos de mujer soltera o de casada que a su vez se clasifican en:

HIJOS NATURALES.- Que son los hijos nacidos de padres que se encuentran en condiciones de contraer matrimonio por no existir impedimento para ello.

HIJOS ADULTERINOS.- Es cuando algunos de los progenitores se encuentran unidos en matrimonio con otra persona; cuando se trata de que la casada es la madre, se requiere que el marido haya obtenido sentencia que lo exima de la paternidad, pues de lo contrario opera la presunción de paternidad del marido.

HIJOS MANCER.- Son hijos de mujer pública; siendo esta designación desaparecida del código , pudiendo ser hijo natural o adulterino sin que ello impida que el varón reconozca su paternidad.

HIJOS SACRÍLEGOS.- Denominación no reconocida por la legislación civil pues se refiere a la paternidad o maternidad cuando existe un voto de castidad de tipo religioso en cualquiera de los progenitores.

HIJOS LEGITIMADOS.- Llamase así al hijo nacido antes del matrimonio de sus padres que lo reconocen como tal en el acta de matrimonio o por acto posterior.(1)

Los derechos y obligaciones derivados de ambos casos de filiación son los mismos y sólo se distinguen en la forma de probarla.

(1) MATEOS ALARCON, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal T.I. pag. 155 en Elementos de Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, volumen I, DecimaOctava Edición, Ed. Porrúa, S.A., pag. 349

Desde el punto de vista gramatical la paternidad significa calidad de padre como maternidad significa calidad de madre.

Desde el punto de vista del sentido amplio, la denominación general de la paternidad se comprende no sólo del vínculo especial que une al padre a los hijos, sino también el de la maternidad, con el cuál están unidos la madre y sus hijos.

De acuerdo con el criterio del legislador mexicano, que sirve de base a la institución de la filiación , la calificación de "llegítimos" dada tradicionalmente a los hijos nacidos fuera del matrimonio , ha sido borrada de la legislación civil.

Sin embargo hay que tomar en cuenta los criterios sustentados por la nueva legislación, como lo escribe Rojina Villegas(2)en donde es más humanitario que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio evidentemente que se parte del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para establecer una comunidad de vida permanente., pero que no se debe de desconocer que sería injusto tomar como base de las relaciones familiares la institución del matrimonio a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias del impedimento para el matrimonio y en general, de derechos y obligaciones para los hijos.

(2)ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1997), Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familias., 27 ed., México, D.F. , Ed. Porrúa S.A. de C.V, 537 p.

3.2. EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS HIJOS

CLASIFICACIÓN DE LOS HIJOS DE ACUERDO AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN SU TITULO SEPTIMO CAPITULO I,II,III,IV Y V

a) **HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO.-** Son los procreados por los cónyuges durante el matrimonio; los concebidos antes del matrimonio y nacidos después de la celebración de éste., presumiéndose hijos de los cónyuges los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro los 300 días siguientes a su disolución.

b) **HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.-** Son los engendrados por personas no ligadas por vinculo matrimonial. Clasificándose a su vez en naturales y no naturales.

Debe tomarse en cuenta que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Con

respecto al padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

c) HIJO ADOPTIVO .- Son los que reciben esta nominación mediante el vinculo legal.

COMO SE PRUEBA LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS EN MATRIMONIO

Se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, pero a falta de actas por estar defectuosas ,incompletas o falsas se puede probar con la posesión constante del Estado de hijo nacido de matrimonio.

Así mismo el criterio desigual que el legislador establece según se trate de la investigación de la paternidad o de la maternidad se encuentra justificado por la interpretación judicial del derecho mexicano relativo en atención que la "Paternidad nunca se puede comprobar en forma directa y absolutamente inequívoca y fidedigna , por no existir procedimiento alguno por completo inobjetable, para determinar que cierto individuo engendró a otro, mientras que la maternidad es un hecho que la naturaleza , por si sola, se encarga de demostrar, de manera notoria e inconfundible.

En el Código Civil del Estado de Veracruz en su capítulo IV referente de los hijos nacidos fuera del matrimonio, nos menciona que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio ,se prueba por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad.

De acuerdo al Artículo 299 del Código Civil para el Estado De Veracruz, el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio deberá hacerse de la siguiente manera:

- 1.- En la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil
- 2.- Por acta especial ante el encargado
- 3.- Por escritura pública
- 4.- Por testamento
- 5.- Por confección Judicial directa y expresa

De acuerdo al Artículo 314 del Código Civil para el Estado de Veracruz , la investigación de la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio estará permitida a éstos siempre que concurra algunas de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que la época del delito coincida con la de la concepción, en los casos de raptó, estupro o violación.
- 2.- Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda.
- 3.- Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los presuntos padres habitaban bajo el mismo techo.
- 4.- Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre.

CONCEPTO DE PRINCIPIO DE PRUEBA

Es un indicio particularmente eficaz que haya verosímil el hecho o acto afirmado.// Todo acto o escrito emanado de la persona contra la que se ha presentado la demanda y que hace verosímil el hecho afirmativo por el demandante.(3)

En el Código Francés en principio se prohibió la investigación de la paternidad, aunque hubiere ciertas circunstancias que como el concubinato, violación , estupro o la posesión de estado de hijo, permitiesen señalar que cierto hombre engendró al hijo de una mujer soltera, siendo la única excepción que se admitiera la del rapto, teniendo posteriormente escasas aplicaciones. Y por razones que se consideraron de moralidad social se prohibió la investigación de la paternidad ya que se recurría al chantaje, a las pruebas falsas y testigos sobornados.

En el antiguo derecho existió la posibilidad de que las mujeres solteras que tenían hijos, pudieran elegir entre los hombres con los cuales tuvieron relaciones o una relación amorosa sin llegar a ser sexuales al hombre que mejor les conviniera para padre de su hijo, llegando al grado de demandar las madres solteras a hombres ricos, acaudalados o que gozaban de cierta posi---

(3) De Pina Rafael, (1993).Diccionario de Derecho, vigésimo 2do. Edición, Editorial Porrúa, S.A., pag. 418

ción, llegándose al extremo de aceptar que si se trataba del primer hijo, por existir la presunción de que la mujer era virgen cuando tuvo relaciones con el hombre a quién imputaba la paternidad, bastaba su dicho para condenarlo provisionalmente al pago de todos los gastos que ocasionaba el embarazo y el nacimiento ; pero tenía que rendir después pruebas convincentes respecto a la paternidad, para obtener una sentencia favorable. Por lo que en el Código Francés se consideró conveniente suprimir estas demandas escandalosas, y sólo en el caso de raptó se permitió la investigación de la paternidad.

CAPITULO IV

LOS MEDIOS DE PRUEBAS APLICADOS A LA PROMOCIÓN DE JUICIOS SOBRE ALIMENTOS

4.1 Concepto de Medios de Prueba

CONCEPTO:

Son fuentes en donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. (1)

En el Derecho Romano clásico no había un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino había una mezcla de ambos principios; siendo la prueba testimonial inferior a la documental pública, dejándose el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que se obligara a observar cierta jerarquía entre ellas.

(1) De Pina Vara Rafael, (1993), Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Ed. Vigésima 2da., pag. 370

Las pruebas que se conocían en el derecho romano eran las siguientes:

1).- Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientación postclásica.

2).- Testigos, siendo esta la más preferible en los tiempos clásicos.

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara.

3).- El juramento, no era una prueba decisiva; siendo el caso que el juez podía libremente darle el valor que quisiera.

4).- La declaración de una parte, hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario o sea la confesión, considerada como la reina de las pruebas.

5).- Peritaje, esta prueba no solamente existe en cuestiones de hechos sino de derecho, también en donde el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del **IUS PUBLICE RESPONDENDI**.

6).- La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano; cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer la prueba testimonial ya que era totalmente notoria.

7).- Inspección judicial, esta prueba la realizaba el pretor.

8).- Presunciones humanas o legales, esta prueba en el derecho romano no es considerada como de valor probatorio confiable.

En el derecho clásico o bizantino tampoco se encuentra un sistema medieval de los cojuradores que corroboran la buena reputación de una de las partes, haciéndose responsable en ese momento a Dios de su buen derecho o inocencia, aunque no hubieran presenciado los hechos en cuestión. En vez de ser testigos que decían lo que sabían , estos cojuradores eran como fiadores morales, que arriesgaban la salvación de su alma al manifestar su propia convicción no apoyada en hechos concretos que conocieran personalmente, sino en la impresión general que tuvieran de una de las partes.

Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como actividad o el medio para llegar a un resultado, otras veces se habla de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento. En esta virtud, se habla de medio de prueba , de objeto de prueba o de fin de prueba.

Por medio de prueba debemos entender que es el procedimiento o mecanismo utilizado.

Como fin de la prueba es el para "QUE" queremos probar o en su caso conocer la verdad, teniendo como resultado de la prueba el objeto que pudo producir a consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otros sentidos.

La prueba, es el acreditamiento , la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes, haciendo alusión Sentís Melendo que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre el mismo; en otras palabras, hay un mecanismo de verificación, mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad, siendo un procedimiento de confirmación que viene a reforzar Briseño Sierra , sosteniendo que no debe de hablarse de medios de pruebas en la forma que se ha venido hablando, sino de medios de confirmación, subdividiéndose estos en 4 grupos o sectores como son:

MEDIOS DE CONVICIÓN.- Que son aquellos que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación verificable por si misma: Confesión, testigos.

MEDIOS DE ACREDITAMIENTO.- Son aquellos que están representadas por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativos sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

MEDIOS DE MOSTRACIÓN.- Implican que los objetos sean directamente mostrados al Tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos.

MEDIOS DE PRUEBA.- (propiamente dichos) que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos a la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: pruebas científicas, periciales, técnicas.

Debemos tomar en cuenta que la prueba científica debe ser de mayor importancia y preeminencia que los otros medios de confirmación, en el proceso de una sociedad moderna y civilizada. Por el contrario, el proceso de una sociedad primitiva y poco evolucionada, contendrá una reducida proporción de prueba científica y una preeminencia de los otros medios de confirmación: medios de acreditamiento, demostración y de convicción, que son menos confiables y más endebles que la prueba científica.

CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SEGÚN LOS DIVERSOS CRITERIOS DE PALLARES

1.- DIRECTAS O INMEDIATAS.- Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.

2.- REALES.- Consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.

3.- ORIGINALES Y DERIVADAS.- Estas son un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce , y como copias las derivadas de aquellos.

4.- PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIS.- Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas son aquellas que se llevan a cabo durante el mismo juicio.

5.- **PLENAS, SEMIPLINAS Y POR INDICIOS.**- Estos están referidas al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio siendo una prueba plena o de lo contrario sería una mera conjetura.

6.- **NOMINALES O INNOMINADAS.**- Las primeras tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley; las segundas son aquellas que no están nombradas ni reglamentadas.

7.- **PERTINENTES E IMPERTINENTES.**- Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.

8.- **IDONEAS E INEFICACES.**- Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello como sería una pericial medica; sobre las no idóneas son aquellas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.

9.- **ÚTILES E INÚTILES.**- Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

10.- **CONCURRENTES.**- Estas son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho; las opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.

11.- **INMORALES Y MORALES.**- El autor no las define ciertamente explicadas por sí mismas.

12.- **HITÓRICAS Y CRÍTICAS.**- Las históricas son aquellas que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en su artículo 235 reconoce como medios de prueba las siguientes:

- I).- La confesión
- II).- Los documentos públicos
- III).- Los documentos privados
- IV).- Los dictámenes periciales
- V).- El reconocimiento o inspección judicial
- VI).- Los testigos
- VII).- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- VIII).- La fama pública
- IX).- Las presunciones
- X).- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador

1).- La Confesión, dentro del término de prueba, todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad cuando así lo exigiere el contrario.

El que haya de absolver posiciones será notificado personalmente, a más tardar el día anterior del señalado para la diligencia, en caso de que dejara de comparecer será tomado por confeso.

La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. (2)

ANTECEDENTES HISTORICOS

La prueba por confesión es una de las más antiguas . En el derecho romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio una gran importancia ; inclusive se le considera como la reina de las pruebas.

La confesión en ciertas épocas estuvo sumamente vinculada con la religión, e inclusive muchos países no han superado esta etapa de vinculación. Habiendo una institución llamada juramento que está íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas tradicionales.

(2) Artículos 248 al 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

En México ya no se admite la figura del juramento, desterrándolo jurídicamente desde hace más de 100 años del sistema sustituyéndolo por una simple y civil protesta de decir verdad.

La figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, y no en cuanto a su procedimiento considerándolo como el reconocimiento de la parte de hechos propios.

En los términos de Briseño Sierra este medio de prueba junto con la testimonial, son llamados medios de convicción que están bastante desprestigiadas, tanta la confesión como la testimonial son medios de prueba o confirmación sobre los que se ha venido creciendo la desconfianza.

La confesión civil, penal y la confesión en todo tipo de juicios , se ha venido desprestigiando mucho.

Son frecuentes las ocasiones en que por desequilibrio psíquicos, violencia física o moral, deseos exhibicionistas , etc. Una parte o un testigo pueden declarar fácilmente falsedades; un infeliz, miserable en todos los sentido, con tal de exhibirse ante los demás reconocen a veces que es autor de hechos incalificables, cuando en realidad no lo han sido. Todos estos factores, el temor, la locura, el desequilibrio, el deseo de exhibicionismo, etc. Hacen que en los juicios algunas partes puedan reconocer conductas que en realidad no ha realizado, sin embargo de ahí tanto la prueba confesional como la testimonial son medios que hay que ver con reserva y con cuidado.

El juez debe ser un buen psicólogo, examinar con mucho cuidado el resultado de estas pruebas y procurar además, cotejarlo con algunos otros elementos de prueba. En materia penal, por ejemplo se ha pensado que cada vez es menos aconsejable que el juez pueda condenar al procesado basándose sólo y exclusivamente en la confesión precisamente por riesgos, por los precedentes funestos y nefastos que se tienen en la historia judicial de condenas basadas en la pura prueba de la confesión.

FORMAS DE CONFESION

CONFESIONES MEDIANTE POSICIONES: Consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

PLIEGO DE POSICIONES: Es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar.

INTERROGATORIO DIRECTO: Es el formulado por la parte a la otra, sin pliego de posiciones, y sólo puede formularse si está presente en el desahogo la parte absolvente.

INTERROGATORIO RECÍPROCO: Si la parte que ha ofrecido la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente, podrá éste , después del desahogo de la prueba a su cargo, pedir

que el oferente , a su vez, desahogue las posiciones que le quieran formular directamente. (3)

II).- De la prueba Instrumental

Son Documentos Públicos:

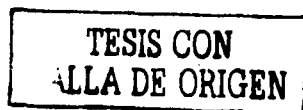
a).- Los testigos de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas.

b).- Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

c).- Los documentos auténticos , libros de actas, estatutos, registros y catastro, que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno general o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones municipales del Estado de Veracruz.

d).- Las certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los oficiales del registro, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

(3) Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1991, paginas 135 y 136.



e).- Los estatutos y reglamentos de sociedades, asociaciones o universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los estados y las copias que de ellas se expidieren, certificadas por notario.

f).- Las actuaciones judiciales de toda especie.

g).- las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio.

h).- Los demás a los que la ley reconozca ese carácter.

Son Documentos Privados:

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señale los interesados. (4)

(4) Artículo 261 al 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado De Veracruz.



ANTECEDENTES HISTORICOS

Primitivamente estos documentos fueron muy rudimentarios usándose diversos tipos de cosas materiales para plasmar en ellas las ideas , los conceptos o las palabras como en bloques de barro, pedazos de madera, etc., siendo muchos de esos jeroglíficos que están plasmados en piedras documentos muy importantes.

III).- De la Prueba Pericial

Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sujeto a su dictamen. En caso de que no estuviere legalmente titulado podrán nombrarse a otros.

Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito siempre y cuando se pongan de acuerdo. Y el tercero en discordia será nombrado por el juez, quién señalara el lugar, día y hora para que se lleve a cabo la diligencia.

Casos en que el juez nombrara peritos a cada una de las partes:

a).- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado.

b).- Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las 48 horas que sigan a la notificación de su nombramiento.

c).- Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen dentro del término fijado o en la diligencia respectiva.

d).- Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

e).- Si el designado por los litigantes no se encontrare en el lugar del juicio o en el que deba practicarse la prueba.

Casos en que puede ser recusado en las 48 horas el perito nombrado por el juez:

a).- Por consanguinidad dentro del cuanto grado.

b).- Interés directo o indirecto en el pleito.

c).- Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes. (5)

IV).- Del reconocimiento o Inspección Judicial

Se práctica siempre previa notificación a las partes, fijándose día, hora y lugar.

(5) Artículos 272,273,274,275,276,277 y 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes.

Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que en él concurren, en su caso se levantarán también planos o croquis. (6)

ANTECEDENTES HISTORICOS

Este medio de prueba es muy antiguo y, ya en Roma en las XII tablas se hacía referencia al mismo. Entre otras cosas, se utilizó mucho para solucionar problemas de confusión de linderos que separaban predios.

CLASES DE INSPECCIÓN

Pueden ser de dos tipos:

- 1).- Apetición de parte, si es que ésta ha sido solicitada por alguna de las partes.
- 2).- Por oficio cuando es ordenada por el propio tribunal.

(6) Artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

V).- Prueba Testimonial

- Los que tengan conocimiento de los hechos que las partes quieran probar, están obligados a declarar como testigos.

- No excederán de tres testigos por cada hecho.

- Las partes tienen derecho a presentar a sus propios testigos.

- El Tribunal ordenara la citación con apercibimiento de arresto hasta de 15 días o multa hasta por el equivalente a 30 días de salario.

- El gobernador , secretario de gobierno, diputado, magistrados, jueces, generales con mando y las primeras autoridades políticas, de los Estados se les pedirá su declaración por oficio y en casos urgentes será directa su declaración.

- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes.

- Todos los testigos serán examinados por separado.

- En caso de que él testigo no sabe el idioma se le tomará su declaración através de un interprete que nombre el juez.

- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en la substancia , ni en la redacción. (7)

ANTECEDENTES HISTORICOS

En el proceso egipcio la prueba de testigos ya se encontraba contemplada , siendo más tarde que en el proceso griego y en el romano tuviera un desarrollo más avanzado sobre dicha prueba.

Debemos tomar en cuenta que no, es lo mismo llamar a un testigo para que de noticias de una acontecimiento pasado que él presencio, que a él le consta , que llamar a un testigo para que específicamente presencie una cosa que va a suceder; este segundo caso es el de un testigo instrumental; el otro testigo, al que se llama para que dé noticias de algo que ya sucedió, es un testigo procesal.

En el derecho antiguo Español, inclusive en el Fuero juzgo y en las partidas, hubo reglas muy claras sobre los testigos, sobre el testimonio, sobre el valor de la prueba testimonial y sobre los requisitos que los testigos deberían reunir.

(7) Artículos 281,282,283,284,285,286,287,288,289,290,291 y 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Hoy en día hay excepciones a esta regla que dejan la apreciación del medio de prueba al prudente arbitrio del juzgador; en virtud de lo dicho una apreciación de la declaración de un testigo bien razonada porqué el juez podría referirse a un solo testigo.

¿Qué es un Testigo?

Es aquella persona a la que le constan ciertos hechos, llamándosele para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez mediante un interrogatorio y por medio de preguntas.

Tipos de Testigos:

- Testigos de Cargo.- son aquellos que vienen a dar noticias sobre hechos que impliquen o confirmen la acusación.
- Testigos de Abono.- Es aquel que viene a abonar la buena conducta del procesado.
- Testigo de Vista.- Es aquel que estuvo presente en el momento en que acontecieron los hechos y es el único que tiene trascendencia procesal.
- Testigo de Oídas.- Es aquel al que no le consta personalmente los hechos sino que se los relataron, por lo tanto este testigo no vale procesalmente si no ha presenciado los hechos.

VII) Fotografías, copias fotostaticas y otros elementos de prueba.

Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostaticas, que dando comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos , fonográficos y demás procedimientos científicos que tiendan a producir convicción en el ánimo del juez.

Cualquiera de las partes que haga valer esta prueba deberá ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. (8)

(8) Artículos 293,294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

VIII) De la Fama Pública.

Condiciones que debe tener la fama pública para que se admita como prueba:

- 1.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito.
- 2.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido reconocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate.
- 3.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone aconteció el suceso de que se trate.
- 4.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni los partidanismos políticos, sino una tradición racional, o algunos hechos que la comprueben aunque sea indirectamente.

La fama pública debe probarse con testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Los testigos no sólo deben declarar quienes son las personas a quienes oyeron referir al suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad. (9)

(9) Artículos 296, 297 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

IX).- De las Presunciones.

Es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: llamándose la primera legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. El que tenga a su favor esta presunción sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

Y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

No se admite prueba contra la presunción legal cuando la ley lo prohíba expresamente; contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible toda prueba. (10)

ANTECEDENTES HISTORICOS

Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina PRAE y el verbo SUMMO que significa tomar anticipadamente las cosas.

(10) Artículos 299, 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.(1998)

Por lo que la presunción jurídica debe de entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos.

En el sentido jurídico presunción se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.

Alcalá Zamora distingue dos significados que se dan al vocablo presunción, unos de ellos es el que, tiene la llamada presunción legal y está relacionada con la carga de la prueba; el otro es el que corresponde a la llamada presunción humana, que se relaciona con la fuerza probatoria de los medios de prueba.

Cipriano Gómez Lara ,sostiene que la única presunción es la legal. La llamada presunción humana no es tal porque cuando los medios probatorios permiten llegar directamente a la prueba no se hace necesario ningún raciocinio, no se hace indispensable una operación lógica; pero cuando los medios probatorios por si mismos no permiten llegar a la prueba entonces, se hace indispensable acomodar, en vez de interpretar y adecuar los datos que brindan los medios probatorios desahogados para llegar a obtener la prueba de un hecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

ADICIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

El haberse establecido en el artículo 235, Fracción VII del código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que "... **TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA**" pueden ser útiles como medio de prueba, es un reconocimiento tácito a la capacidad de la especie humana de aprovechar los beneficios que nos aporta la naturaleza para beneficio propio y en general de la sociedad.

En las últimas dos décadas, la humanidad ha sido asombrada del avance científico en la interpretación del código genético de un ser humano, que independientemente de los usos que pueda tener, cabe destacar la posibilidad de que la secuenciación del ADN puede ser útil como medio de prueba legal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por diversos medios se nos ha enterado de algunos casos, en que la prueba del ADN ha servido para aclarar homicidios, o para determinar la filiación en las situaciones de paternidad dudosa. (1)

En los casos en que esta prueba ha sido utilizada, ha dejado la impresión de haber sido una impronta audaz del litigante, que un recurso jurídico con todas las características de un procedimiento probatorio. (2)

Cuando se ha recurrido a la prueba del ADN para dilucidar una determinada filiación, el uso ético de la lectura genética ha sido responsabilidad del interesado, y sin dudar de la intención, se hace perentorio que en la legislación civil se establezcan las condiciones en que deba acudir a la información genética de los ciudadanos. (3)

Esas condiciones podrían ser:

1.- Que el costo de esos estudios sean cubiertos por el Estado en los casos en que los derechos del afectado no sean reconocidos por la influencia o capacidad económica del demandado.

-
- (1) Tarín, Santiago "ADN, Tras las huellas del pasado". Historia y vida. N. 386, España, mayo 2000: 100-108
 - (2) Briseño Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Trillas, México 1975. Derecho procesal, Cárdenas México 1970.
 - (3) Bolívar Zapata, Francisco, "El Genoma Humano". Letras libres. N.21, México, Septiembre 2000:62-65

2.- Con el mismo efecto del punto anterior, cuando por salud pública haya que decidir sobre la paternidad.

3.- Cuando la autoridad competente resuelva que debe realizarse la practica del ADN velará por la exactitud del estudio y que el uso de los resultados sean exclusivamente para resolver la situación que lo motivó.

El estudio del genoma humano abre amplias posibilidades para el mejoramiento de la vida humana, no sólo en el aspecto biológico sino también en la interacción social de los individuos. Para el objeto de esta tesis, la prueba del ADN sería una confirmación idónea en los casos en que se busca establecer la filiación de los hijos y poder fincar las responsabilidades en la obligación de dar alimentos.

Legislar sobre ese medio de prueba, no sólo propiciará reconocerlo implícitamente , sino que también establecería las bases para la protección de la privacidad genética del ciudadano cuando éste dé su consentimiento para ser examinado.

En base a las consideraciones anteriores se propone, que en virtud de que las investigaciones científicas, a través de la secuenciación del ADN ha permitido identificar los cromosomas del genoma humano y las particularidades propias de cada individuo sea adicionada al texto de la Fracción VII del Artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Veracruz las palabras: "Prueba del ADN", y el texto completo sería: **"LAS FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS, LA PRUEBA DEL ADN Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.**

La importancia de adicionar la fracción VII del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es que los datos que aportaría este medio de prueba serían plenas, pertinentes, idóneas y útiles, además de contar con una validez universal.

Plenas: La prueba del ADN no admite conjeturas. Sus resultados tienen la convicción y la fuerza probatoria suficiente.

Pertinentes: Apropiada para resolver los casos de paternidad dudosa.

Idóneas: Es conveniente como medio de prueba para la promoción de juicios sobre alimentos.

Útiles: La adición es un servicio incontrovertible como medio de prueba y para la protección jurídica de los interesados.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

La obligación de dar alimentos fue conocida por la legislación Romana al señalar las líneas de parentesco aceptadas y su relación con las formas de matrimonio, aunque esa jurisprudencia no es aceptada en su totalidad por el derecho moderno de occidente, su conocimiento es imprescindible para ubicar los compromisos que la sociedad y más aún el estado, tiene con los ciudadanos.

En la actualidad, la obligación alimentaria no necesariamente se basa en lazos consanguíneos, en un estado de derecho la norma jurídica es una de las fuentes más importantes de las obligaciones, y el estado es el depositario, en lo político, de garantizar ese bienestar.

En el Código Civil del Estado de Veracruz, en los Artículos del 232 al 254 se establecen las condiciones de la obligación de dar alimentos por parte de los cónyuges, de los padres y ascendientes, de los hijos hacia los padres y en los casos de adopción.

Esta Ley especifica que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad los alimentos comprenden además, los gastos necesa--

rios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión.

En el Estado de Veracruz , la protección jurídica de los hijos recae en el Código Civil y concede a la paternidad y a la filiación de los hijos mucha importancia como principio de prueba en la promoción de juicios sobre alimentos, en el afán de proteger tanto a los nacidos en matrimonio como fuera de él.

Hacer cumplir el derecho humano a la alimentación, exige la aplicación imparcial de la justicia, por lo tanto, de fuentes donde el juez derive razones sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos. Tal es la función de los medios de prueba para la resolución de los problemas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en su Artículo 235 establece como medios de prueba diversos procedimientos y mecanismos, destacando, por ser motivo de este estudio la Fracción VII que se refiere a: " LAS FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTÁTICAS, REGISTROS DACTILOSCÓPICOS Y EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA".

Resolver sobre la paternidad dudosa es un problema milenario, pero su significado como Derecho Humano y motivo de jurisprudencia, cobra importancia en las últimas décadas del siglo XX como efecto de los cambios socioeconómicos y culturales que se dan en la mayoría de los países y México no es la excepción.

A la creciente complejidad del entramado social, principalmente, por el desarrollo de los centros urbanos, la jurisprudencia recurre a medios de prueba plenas, que por su idoneidad, sean incontrovertibles para acercarse a la verdad, en esta razón pueden encontrarse los beneficios de los aportes científicos.

La prueba del ADN, es sin lugar a dudas, un descubrimiento de la ciencia que ha mostrado su validez y eficacia en la indagación genética, y por lo tanto factible de ser adicionado en la redacción de la Fracción VII del Artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz . Adoptar esta propuesta de adición no se limita a contar con un medio de prueba más, que por cierto ya se puede recurrir a ella, sino legislar sobre un hecho que tendrá un fuerte impacto en la sociedad actual.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. (1988), *Práctica Forense Civil y Familiar*, 7 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 831 p.

BAQUEIRO ROJAS Edgard. (1997), Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Civil, México, Ed. Harla, 126 p.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Trillas, México 1975. *Derecho procesal* , Cárdenas México 1970.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE. (1998)3ra. ed., Xalapa, Veracruz, Ed. Ori, 354p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, (1998), 1ra. ed., Xalapa, Veracruz, Ed. Ori, 208 p.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1995), 2da. ed., México, Ed. Mc Graw Hill, 188 p.

DE PINA VARA, Rafael. (1993). Elementos de Derecho Civil Mexicano 1ra, ed., México, D.F., Ed. Porrúa, S.A, 406 p.

DE PINA VARA, Rafael. (1996), Diccionario de Derecho, 12va. ed., México, Ed. Porrúa S.A. (c1965) 525 p.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. (1991), Derecho Civil, 11 va. ed., México Ed. Porrúa,S.A., 758 p.

GOMEZ LARA, Cipriano, (1991). Derecho Procesal Civil. 5 ed., México, Ed. Harla, 441 p.

HERNANDEZ, Fernández, (1991), Metodología de la Investigación, 1ra. ed., Colombia, Ed. Mc Gram Hill, 505 p.

IBANEZ BRAMBILA, Berenice, (1996), Manual para la elaboración de Tesis, 2da. ed. , México, Ed. Trillas, S.A. de C.V., 303 p.

MARGADANT S., Guillermo Floris. (1993), Derecho Romano, 19 ed., Naucalpan Estado de México, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., 530 p.

PALLARES, Eduardo. (1986), Derecho Procesal Civil, 12 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 702 p.

PARDINAS, Felipe. (1977), Metodología y Técnica de Investigación en Ciencias Sociales. 17 ed., México, Ed. Siglo veintiuno editores S.A., 188 p.

PADUA, Jorge. (1993) Técnicas de Investigación aplicadas a las ciencias sociales. 1ra ed., México, Ed. Fondo de Cultura Económica, (c1987) 360 p.

REDACCION E INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL I. (1981), Manual de Técnicas de Investigación Documental. 1ra ed., México, 233 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. (1997), Compendio de Derecho Civil, Introducción, personas y familias., 27 ed., México, D.F. , Ed. Porrúa S.A. de C.V, 537 p.

ROJAS SORIANO, Raúl. (1979), Guía para realizar investigaciones sociales. 3 ed., México, Ed. Plaza y Valdes, 286 p.

ROJAS SORIANO, Raúl. (1987), Guía para realizar investigaciones sociales. 8 ed., México, Ed. Plaza y Valdes, 286 p.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario.(1993), El proceso de la Investigación Científica. 2ed., México, Ed. Limusa, (c1993) 161 p.